
Gestión colectiva. Carácter de una sociedad de gestión colectiva. Tribunal competente para impugnación de sus actos.- Incompetencia del juez de amparo.

PAÍS: República Dominicana

ORGANISMO: Tribunal Constitucional

FECHA: 20/6/2017

JURISDICCION: Constitucional

FUENTE: www.tribunalconstitucional.gob.do

DATOS: Sentencia TC/0331/17, exp. núm. TC-05-2015-0025. Recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, INC. (SGACEDOM) contra la sentencia núm. 397-14-00223, dictada por la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 18 de julio de 2014.

SUMARIO:

“10. e....el presente proceso se contrae a la alegada y acogida vulneración de los derechos al trabajo y libre empresa por parte de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc. (SGACEDOM) contra el señor Ramón Reyes, por pretender cobrar a este último un monto por concepto de uso de derechos de autor de sus afiliados.”

“f. Contrario a lo establecido por el juez a-quo, este tribunal entiende que luego de ponderada, de forma preliminar, la acción de amparo interpuesta, la misma debió haber sido declarada inadmisibile, pues, más que un conflicto sobre libertad de empresa y derecho al trabajo, la litis se contrae a la negativa del recurrido a obtemperar a un pago alegadamente correspondiente al uso de unos derechos de autor, al no reconocer la potestad de la entidad que le intima a pagar, impugnando en sentido general las actuaciones y atribuciones de dicha sociedad.”

“10.g En primer lugar, y sobre esta particular, debe este tribunal señalar que la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc.(SGACEDOM), y toda asociación de protección de derechos de autor conformada, en virtud de las disposiciones de la Ley núm.65-00, cuenta con una delegación de actuación por parte del Estado, similar a lo que sucede, por ejemplo, con las corporaciones profesionales, la cual, en una actuación propia y ordinaria del Derecho Administrativo, confiere potestades de la administración pública a ciertas instituciones conformadas por particulares para la ordenamiento y gestión de un determinado sector de la sociedad, encontrándose su marco de actuación y atribuciones debidamente configuradas en la indicada ley.”

“10.ipor ser un acto emanado por una entidad revestida de atribuciones delegadas, de gestión y organización de un sector de la sociedad, propia del derecho administrativo y de un derecho fundamental como lo es el derecho de autor, la jurisdicción ante la cual correspondería la impugnación de las actuaciones de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc.(SGACEDOM), y toda asociación y agrupación de artistas y autores debe ser dirimido en el Tribunal Superior Administrativo, conforme a su competencia.”

“10. j. En consecuencia, y basado en lo precedentemente expuesto, existe una vía eficaz para impugnar los actos administrativos impugnados, y dilucidar la pretensión de supuesta violación a derechos fundamentales supuestamente violentados, dictaminado en la Sentencia núm. 397-14-0223, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.”

“10. l. Habiendo examinado los hechos concernientes al presente caso, y como hemos señalado anteriormente, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción administrativa ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, pues este caso revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, pueda conocer un asunto de esta índole.”

“10. n. Conforme a todo lo antes expuesto, la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibles, en razón de que el fondo de las peticiones que hace el señor Ramón Reyes deben ser conocidas por otra jurisdicción. La improcedencia radica en que los accionantes impugnan con su acción la potestad y montos a ser cobrados por una asociación de derecho público, materia ésta que es ajena al juez de amparo y propia de la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias”.

COMENTARIO: La naturaleza jurídica de las sociedades de gestión colectiva no es única. Como reconoce Ricardo Antequera Parilli, “el primer inconveniente está en determinar si son personas jurídicas de derecho público o de derecho privado; y, el segundo, si en caso de estar enmarcadas en el derecho privado, son sociedades o asociaciones. La opción de un organismo de naturaleza privada ha sido elegida en la mayoría de los países iberoamericanos”.¹

Sin embargo y como este mismo autor reconoce, pese a la condición preferente de personas asociativas de derecho privado, “son consideradas a su vez de “interés público”, en razón de los intereses colectivos involucrados, dando lugar a un régimen

¹ Disponible en <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=678>.

especial de vigilancia estatal que comienza con la propia constitución de la entidad y la autorización para su funcionamiento”.²

En el caso dominicano, la Ley 65-00 sujeta la adquisición de la personería jurídica de las sociedades de gestión colectiva al designio del Poder Ejecutivo, que le otorgará el beneficio de la incorporación mediante decreto dictado al efecto, previa valoración de su documentación constitutiva por parte de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, a cuya vigilancia quedarán sujetas en lo adelante. Su naturaleza, sin embargo, es un aspecto no dilucidado por el legislador.

El Tribunal Constitucional, en esta llamativa que no polémica sentencia, se ha decantado por entenderlas, no **de interés público**, sino como **entes de derecho público**, al significar que tienen una “delegación de actuación por parte del Estado” para ejercer “potestades de la administración pública” de cara al ordenamiento y gestión del ejercicio del derecho de autor. Sobre esa base, el tribunal concluye que el ámbito en el cual habrán de dirimirse las acciones intentadas contra una sociedad de gestión colectiva, producto de sus actuaciones contra los usuarios de las obras y prestaciones que gestionen, lo será el Tribunal Superior Administrativo, deviniendo en incompetente el juez de amparo apoderado por un usuario opuesto al cobro de la tarifa fijada por la sociedad.

Si el Tribunal Superior Administrativo es el competente para conocer de las impugnaciones dirigidas contra una sociedad de gestión colectiva, se ha planteado si los tribunales ordinarios podrán continuar reteniendo su competencia para conocer de las acciones que las sociedades de gestión colectiva encaminen contra los usuarios de sus repertorios. Nos atreveríamos a responder positivamente, considerando que aquel que tenga la representación convencional de derechos de autor o conexos tiene libertad de opción para apoderar a la jurisdicción civil, penal o administrativa y proceder en su defensa (art.168 Ley 65-00) © Edwin Espinal Hernández, 2018.

TEXTO COMPLETO:

SENTENCIA TC/0331/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, INC. (SGACEDOM) contra la Sentencia núm. 397-14-00223, dictada por la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).

² Disponible en <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=2210>.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte(20) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 397-14-00223, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014). Dicha decisión acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el hoy recurrido, Ramón Reyes Almonte, al considerar el juez competente que la pretensión de la recurrente de cobrar unos montos por el uso y difusión de piezas musicales en un espectáculo artístico constituye una violación a los derechos a la libre empresa y al derecho al trabajo.

La Sentencia núm. 397-14-00223, fue recurrida en revisión por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicano de Música, INC. (SGACEDOM), mediante instancia del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), a los fines de que dicha decisión sea revocada en todas sus partes. No consta en el expediente acto de notificación de la referida decisión.

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

La Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. interpuso el presente recurso mediante instancia del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 397-14-00223, a los fines de que esta sea revocada en todas sus partes.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en su Sentencia núm. 397-14-00223, dictada el dieciocho (18) de julio de 2014, acogió la acción de amparo sujeta al presente proceso de revisión entre otros, por los argumentos siguientes:

Considerando: Que según consta en los recibos número 7343, 7344 y 7345 de fecha doce, (12) de junio del dos mil catorce, (2014), la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc., (SGACEDOM) requirió al administrador de la empresa Cima Disco, propiedad del señor Jorge Reyes Almonte el cobro de sesenta mil pesos, (RD\$60,000.00) por concepto de los derechos de autor correspondientes a los espectáculos que estaban programados para los días veinte, (20) y veintiuno, (21) de junio de ese mismo mes y año.

Considerando: Que si bien es cierto que en su artículo 52 la Constitución de la Republica protege el derecho de autor, también es verdad que en sus artículos 50 y 62, también consagra el derecho a la libertad de empresa y el derecho al trabajo.

Considerando: Que, no obstante, una ley lo disponga, resulta perturbador, negativo y perjudicial para quien ejerza los derechos a la libertad de empresa y al trabajo consagrados por los artículos 50 y 62 de la Constitución de la Republica pretender cobrar al inversionista los derechos por el montaje de un espectáculo.

Considerando: Que en lo que respecta a la libertad de empresa es dañino, perjudicial y perturbador el cobro pretendido por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc., (SGACEDOM) porque para montar ese espectáculo se necesita una inversión como es el pago a los artistas, la publicidad y otros gastos y aun más, no es justo pagar un derecho cuando el inversionista no tiene garantía de que va a obtener beneficios.

Considerando: Que otro punto que resulta arbitrario e injusto es el hecho de que quien persigue el pago del derecho, en este caso la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc., (SGACEDOM) no sabe si en el curso del espectáculo los artistas van a interpretar temas suyos en exclusivo o temas de otros artistas.

Considerando: que en caso de que los artistas contratados interpreten temas exclusivamente suyos no es posible cobrar derecho de autor cuando se trata de su mismo producto y no de un producto propiedad de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc., (SGACEDOM), es decir, que esta entidad estaría cobrando lo que el propietario no cobra. (...)

Considerando: Que, en ese tenor, cualquier disposición legal que permita cobrar un derecho en la forma que lo pretende la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc., (SGACEDOM) resulta ser

inconstitucional por no ser útil ni justa, ante cuya situación procede acoger las conclusiones del impetrante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo

La Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc. pretende la revocación de la sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión constitucional, y para justificar sus pretensiones, esencialmente, argumenta lo siguiente:

POR CUANTO: Ha sido juzgado que “no basta que los jueces del fondo dentro de su poder soberano, enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su decisión, sino que están obligados a analizar todas las pruebas y circunstancias que rodean el caso”. En el caso que nos ocupa, el juez a-quo ignora y omitió valorar la prueba aportada por la exponente para fundamentar su petición de inadmisibilidad de la acción de amparo, lo que basta para la interposición del presente recurso y su consecuente acogida. (...)

POR CUANTO: Los documentos no valorados por el juez a-quo figuran anexos al presente recurso y a partir de su examen, este tribunal podrá establecer la validez y legalidad del cobro de regalías realizado por la exponente al señor Ramón Reyes Almonte en ocasión de la comunicación pública de obras musicales realizada en fechas 20 y 21 de junio de 2014, y evidenciar a la vez que no se violaban con ello los artículos 50, 62 y 64 de la Constitución de la Republica y asimismo el carácter infundado de la sentencia recurrida, por lo que procede su revocación.(...)

POR CUANTO: En la sentencia recurrida se hicieron constar las conclusiones subsidiarias presentadas por la exponente por intermedio de su abogado constituido como si fuesen conclusiones principales y no se transcribieron ni en forma íntegra ni parcial las reales conclusiones principales motivadas por escrito, contrariando así el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y el criterio jurisprudencial de que la presencia de las conclusiones de las partes en la sentencia –que deben ser copiadas in extenso en el cuerpo de la misma– persigue “que se pueda probar que el tribunal ha estatuido sobre todas las cuestiones que se suscitaron en la Litis”. De su lado, en el acta de audiencia, las conclusiones principales aparecen transcritas a continuación de las subsidiarias, invirtiéndose de este modo su carácter. (...)

Es obvio que el juez debió priorizar en el discurso de su decisión lo que apareció plasmado en nuestras conclusiones principales, pues precisamente para eso eran “principales”. Lo de saltárselas e ir a las subsidiarias solo se habría justificado si estas últimas se hubieran referido a una cuestión incidental

(medio de inadmisión o alguna excepción de procedimiento afectada de la noción de orden público) que a juicio del juez ameritaba ser acometida en primer lugar por ser lo más conveniente para una buena y coherente administración de justicia y que, en razón de su propia naturaleza, podía ser propuesta en todo estado de la causa. (...)

POR CUANTO: El tribunal a-quo sustento su errada decisión en cinco argumentos claves, a saber: 1) Cobro de derechos por el montaje de un espectáculo; 2) cobro de derechos autorales en ausencia de garantía de obtención de beneficios por el usuario de obras musicales; 3) persecución del cobro de derechos autorales sin conocimiento previo de las obras musicales a ser interpretadas; 4) cobro de derechos autorales aun la eventualidad de la interpretación de obras musicales de la autoría de los propios artistas intérpretes; y 5) inconstitucionalidad, inutilidad y carácter injusto de cualquier disposición legal que permita cobrar un derecho en la forma pretendida por la exponente. (...)

La oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo libremente escogido no encuentra ninguna traba ante tal pedimento -por demás con sustento constitucional y legal -y mucho menos la garantía de percibir ingresos y remuneraciones para subsistir.

Es cierto que el derecho a la propiedad intelectual, específicamente el derecho de autor, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la libertad de empresa, en el sentido de que la protección efectiva de la propiedad intelectual implica necesariamente la protección de la libertad de empresa, en tanto derecho económico que conforma las relaciones comerciales, por lo que las actividades que permiten el uso y disfrute de los beneficios económicos derivados de los bienes inmateriales, particularmente los relacionados con el derecho de autor, deben realizarse dentro del marco de la libertad de empresa. Pero en el caso que nos ocupa, ni el derecho a participar en el mercado de manera libre, ni el ejercicio de una actividad económica cualquiera, ni las libertades que integran el derecho a la libre empresa-de producción, circulación económica, de comercialización, de ocupación y de competencia-, se ven conculcadas por el ejercicio del derecho de autor, cuando se concreta en el cobro realizado en atención a la comunicación pública de obras musicales, máxime cuando el ejercicio del derecho de autor no es una de las limitaciones a la libertad de empresa previstas por la Constitución y las leyes.(...)

POR CUANTO: En definitiva, la jurisprudencia comparada ha hecho interpretación correcta de las normas contenidas en los convenios internacionales, los instrumentos comunitarios y las leyes nacionales, al reconocer que el pago de las regalías resultantes del ejercicio del derecho de

comunicación pública, exclusivo del autor no está condicionado a que el uso de una obra musical por parte de un tercero se realice o no con propósitos lucrativos o a que dicho uso genere o no beneficios. El autor tiene el derecho exclusivo de autorizar o no esa modalidad de utilización -sea realizada con fines altruistas o con objetivos económicos-, salvo excepción legal expresa, que en el caso dominicano es solamente la prevista en el Art.44 de la Ley No.65-00 para el ámbito doméstico. (...)

POR CUANTO: De la lectura de los artículos 1, 2, numeral 5, 3, 4,5, 19, numerales 1 y 6, 20, 21, 77, 79 y 113 de la Ley No.65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor se establece que la persona física autora de una obra musical, con letra o sin ella, en tanto creación intelectual, es protegida por la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, cuyas disposiciones son de orden público, contándose entre ellas las que facultan a los autores de obras musicales a disponer en forma exclusiva la decisión de autorizar o prohibir su reproducción y comunicación pública, siendo ilícita aquella que se realice sin su consentimiento previa y expreso independientemente de quien resulte propietaria del soporte en el que se halle contenida la obra, quedando excluida dicha autorización de manera expresa en los casos en que las obras se encuentren fijadas en un fonograma, pudiendo los autores ceder dichas facultades a terceros para la que la ejerzan en su nombre.

POR CUANTO: De los artículos 128, 129 y 130 de la Ley No.65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor se establece ya de manera particular que la comunicación pública de una obra musical debe ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes, contándose entre dichos representantes a las sociedades de gestión colectiva, frente a las cuales los encargados de los establecimientos o entidades donde se comuniquen obras musicales tienen determinadas obligaciones, que de ser incumplidas, su contraprestación económica será determinada de oficio por dichas sociedades.(...)En cuanto al primer criterio del test de razonabilidad, esto es, el análisis del fin buscado, los artículos 1,2, numeral 5,3,4,5, 19, numerales 1 y 6,20, 21, 77, 79 y 113 de la Ley No.65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor, establecen que la persona física autora de una obra musical, con letra o sin ella, en tanto creación intelectual, es protegida por la citada ley, cuyas disposiciones son de orden público. Entre esas disposiciones se cuentan las que facultan a los autores de obras musicales a disponer en forma exclusiva la decisión de autorizar o prohibir su reproducción y comunicación pública, siendo ilícita aquella que se realice sin su consentimiento previo y expreso, independientemente de quien resulte propietario del soporte en el que se halle contenida la obra, quedando excluida dicha autorización de manera expresa en los casos en que las obras se

encuentren fijadas en un fonograma, pudiendo los autores ceder dichas facultades a terceros para la que la ejerzan en su nombre. Se advierte que dichos textos legales persiguen proteger al autor respecto de la explotación de su obra, facultad que conserva aún en los casos en que las mismas se encuentren fijadas en fonogramas, e independientemente de quien resulte el propietario de los soportes en los que se hallen fijadas, de suerte que el fin buscado por la ley resulta una finalidad justa y útil.

5.Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

El recurrente, señor Ramón Reyes Almonte, presentó formal escrito de defensa en torno al presente recurso de revisión el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), presentando como sus principales argumentos los siguientes:

ATENDIDO: A que para penetrar a un lugar sin la debida autorización de sus propietarios se necesita de la orden judicial de una autoridad competente con todos los requisitos que exige la constitución y las leyes; y precisamente los supuestos representantes de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MUSICA INCORPORADA (SGACEDOM), entraron de manera arbitraria, sin ninguna orden de autoridad competente, en amenaza de paralizar las actividades de CIMA DISCO.

ATENDIDO: A que el cobro que está haciendo la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MUSICA INCORPORADA (SGACEDOM), es excesiva y abusivo a la empresa CIMA DISCO, por lo que de pagar este monto la empresa no podrá cumplir con los compromisos que ha adquirido, debido a que la suma a pagar representa los beneficios y el pago de los gastos operacionales. (...)

ATENDIDO A que el decreto que crea la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MUSICA INCORPORADA (SGACEDOM) es el número 166-96 en su artículo primero reza” Se reconoce la personería jurídica a la entidad denominada SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MUSICA INCORPORADA (SGACEDOM), institución sin fines de lucro organizada de acuerdo a las leyes del país, la cual tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana”

ATENDIDO: A que la ley 122-05 que regula y fomento las asociaciones sin fines de lucro en su artículo 2 considera las asociaciones sin fines de lucro, el acuerdo entre cinco o más personas físicas o morales, con el objeto de

desarrollar o realizar actividades de bien social o interés público con fines lícito y que no tenga como propósito u objeto el obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero para repartir entre sus asociados.

ATENDIDO: A que tanto la ley 65-00 sobre derecho de autor como el decreto 166-96 que crea la SOCIEDAD GENERAL DL AIJFORES, (OMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MUSICA INCORPORADA (SGACEDOM) fueron creado con anterioridad a la ley 122-05, donde esta última es que le da verdadera figura jurídica a las asociaciones sin fines de lucro, siendo dicho decreto contrario en su totalidad a la ley 122-05 de asociaciones sin fines de lucro, así como los artículos 163, 164 y 165 de la ley 65-00 sobre derecho de autor, también son contrario a la referida ley de asociaciones sin fines de lucro. Por lo que ese tribunal deberá declarar inconstitucional el decreto 166-96 en todas sus partes y los artículos 163, 164 y 165 de la ley 65-00 sobre derecho de autor, por ser el primero contrario a la ley 122-05 sobre asociaciones sin fines de lucro. Por estar la ley por encima de cualquier decreto, ya que el orden es primero la constitución y los tratados internacionales, las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones. (...)

ATENDIDO: A que la ley 65-00 sobre derecho de autor posee una laguna al no regular de manera clara los espectáculos públicos, ya que nadie debe remunerarse así mismo por su propia creación, sino que cada artista, autor, compositor o cantautor si va a presentar su propia creación no debe de pagarle a nadie, es por eso que se paga por su presentación. Ahora bien, si el artista fuera a presentar o interpretar obras de otro en ese caso debería de pagar por lo que no es suyo.

En ese mismo tenor es bueno puntualizar, que quien debería de pagar dicha tarifa es el músico o artista que vaya a realizar la presentación y no el que contrata, porque es ilógico que el contratista arriesgue su capital sin saber qué suerte correrá, si es la de obtener beneficios o pérdida.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional, se encuentran los siguientes:

1. Sentencia núm. 397-14-00223, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm.00435-2014, del primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfan Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, a requerimiento de la Sociedad

General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc., notificando al recurrido el recurso de revisión de amparo.

3. Documento de Propuesta Nueva Tarifa de Comunicación/Ejecución Pública de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música Inc. (SGACEDOM), del veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004).

4. Resolución núm. 02-04, dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor, que homologa el Reglamento de Tarifas de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM).

5. Planilla de Liquidación para Espectáculos, del catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014), de la ciudad de Monción, sobre la presentación del artista Héctor Acosta “El Torito”, espectáculo Patronales de Monción. Lugar: Cerro Bar o Disco Cima, que pretende un cobro por la suma de quince mil novecientos sesenta pesos (\$15,960.00) por parte de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc.

6. Planilla de Ejecución Pública sobre presentación de Héctor Acosta “El Torito”, lugar Cerro Bar, emitida por Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc. El catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014).

7. Planilla de Liquidación para Espectáculos de fecha 15 de junio de 2014, de la ciudad de Moción, sobre la presentación del artista “Banda Real”, espectáculo Patronales de Moción, lugar Cerro Bar o Disco Cima, que pretende un cobro por la suma de RD\$ 11,025.00 por parte de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc.

8. Planilla de Ejecución Pública sobre presentación de “Banda Real”. Lugar: Cerro Bar, emitida por Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc. El quince (15) de junio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el presente caso se contrae a que la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc. (SGACEDOM), se presentó a la empresa Cima Disco, propiedad del recurrido, a solicitar el cobro por anticipado de los derechos de autor por la potencial reproducción de canciones en unos eventos a ser celebrados en el referido centro.

En este sentido, fueron presentadas por SGACEDOM diversas intimaciones a pagar sumas económicas mediante oficios e instancias propias, ante lo cual el señor Ramón

Reyes accionó en amparo, alegando vulneración a los derechos fundamentales a la libre empresa y al trabajo, principalmente en el entendido que esta agrupación de autores y editores no podía cobrar derechos de autores contra la reproducción por parte de los propios propietarios de producciones de su autoría.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9,94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm.137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar

desarrollando su criterio sobre los componentes y elementos del derecho a la propiedad intelectual y las formas de su exigibilidad, así como reforzar los criterios de este tribunal en torno a la forma y vías de impugnación de los actos dictados por las asociaciones y entidades privadas con atribuciones públicas delegadas.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos del recurrente, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Como ya ha sido expuesto en el cuerpo de la presente decisión, el presente proceso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Reyes Almonte contra la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc. (SGACEDOM), por las intimaciones y pretensiones de esta de obtener el pago de uso y difusión de obras musicales en un evento público.

b. Dicha acción de amparo fue resuelta mediante Sentencia núm. 397-14-00223, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de la que se encontraba apoderada, considerando que la pretensión del cobro antes expuesto constituía una violación al derecho a la libre empresa y derecho al trabajo, tal como alegó la parte accionante, hoy recurrida.

c. Por su parte, la parte recurrente, Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc. (SGACEDOM), al presentar su recurso de revisión contra la decisión supra indicada, sostiene que el derecho de autor, al igual que los derechos al trabajo y a la libre empresa, cuentan con protección constitucional, y vincula estos argumentando, por demás, que el marco jurídico y legal para la protección del derecho de autor se encuentra plenamente desarrollado en la Ley núm. 65-00, específicamente en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 19, 20, 21, 77, 79, y 133, así como por los artículos 128, 129 y 130 de dicha ley, que establecen el régimen de comunicación previa de difusión de obras de un particular.

d. Asimismo, ha expuesto que su base de actuación como asociación de gestión de derechos de autor se encuentra en el artículo 163 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, que dispone que:

Art. 163.-Las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas, podrán ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin presentar más título que el decreto de autorización y los estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares.

Párrafo. -Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades de gestión deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas para sus actividades de gestión, las tarifas aplicables y el repertorio de derechos, nacionales o extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de la sociedad. Cualquier otra forma de consulta se realizará con los gastos a cargo de quien la solicite.

e. En atención de todo lo anterior, el presente proceso se contrae a la alegada y acogida vulneración de los derechos al trabajo y libre empresa por parte de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc. (SGACEDOM) contra el señor Ramón Reyes, por pretender cobrar a este último un monto por concepto de uso de derechos de autor de sus afiliados.

f. Contrario a lo establecido por el juez-a-quo, este tribunal entiende que luego de ponderada, de forma preliminar, la acción de amparo interpuesta, la misma debió haber sido declarada inadmisibles, pues, más que un conflicto sobre libertad de empresa y derecho al trabajo, la litis se contrae a la negativa del recurrido a obtemperar a un pago alegadamente correspondiente al uso de unos derechos de autor, al no reconocer la potestad de la entidad que le intima a pagar, impugnando en sentido general las actuaciones y atribuciones de dicha sociedad.

g. En primer lugar, y sobre este particular, debe este tribunal señalar que la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc.(SGACEDOM), y toda asociación de protección de derechos de autor conformada, en virtud de las disposiciones de la Ley núm.65-00, cuenta con una delegación de actuación por parte del Estado, similar a lo que sucede, por ejemplo, con las corporaciones profesionales, la cual, en una actuación propia y ordinaria del Derecho Administrativo, confiere potestades de la administración pública a ciertas instituciones conformadas por particulares para la ordenamiento y gestión de un determinado sector de la sociedad, encontrándose su marco de actuación y atribuciones debidamente configuradas en la indicada ley.

h. En tal sentido, sobre este tipo de personas jurídicas de derecho público y sobre las corporaciones profesionales, ha establecido el Tribunal Constitucional lo siguiente:

9.2.2. Pero en el contexto de la facultad de libre asociación que está configurada en el artículo 47 de nuestra Constitución, se hace preciso determinar si estamos ante una corporación de derecho público o de derecho privado. Las corporaciones de derecho público están definidas como aquellas entidades autónomas que representan los intereses de ciertos sectores sociales ante los poderes públicos y desempeñan funciones públicas de ordenación de dicho sector; mientras que las corporaciones de derecho privado son consideradas como establecimientos fundados y regidos por particulares,

que actúan a veces bajo la vigilancia y con el permiso de la administración, pero sin ninguna delegación del poder público.

9.2.3. En lo atinente a las corporaciones de derecho público, cabe destacar que la definición dada en el párrafo anterior le otorga a estas entidades una doble dimensión, las cuales, por un lado, tienen base privada, al estar constituidas con el fin de representar y defender los intereses de un determinado colectivo; y, por el otro, tienen al mismo tiempo una dimensión pública determinada por el ejercicio de funciones públicas administrativas, las cuales le otorgan una naturaleza propia similar a los órganos de la Administración Pública, por el ámbito propio de su actividad, la cual lo acerca a la esfera del derecho administrativo. En este concepto entrarían los colegios profesionales y las federaciones deportivas, entre otras.³

i. Visto todo lo anterior, este tribunal debe señalar que por ser un acto emanado por una entidad revestida de atribuciones delegadas, de gestión y organización de un sector de la sociedad, propia del derecho administrativo y de un derecho fundamental como lo es el derecho de autor, la jurisdicción ante la cual correspondería la impugnación de las actuaciones de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc.(SGACEDOM), y toda asociación y agrupación de artistas y autores debe ser dirimido en el Tribunal Superior Administrativo, conforme a su competencia.

j. En consecuencia, y basado en lo precedentemente expuesto, existe una vía eficaz para impugnar los actos administrativos impugnados, y dilucidar la pretensión de supuesta violación a derechos fundamentales supuestamente violentados, dictaminado en la Sentencia núm. 397-14-0223, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

k. En tal sentido, debe este tribunal señalar que, conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles cuando existe otra vía eficaz, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata, y no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.

l. Habiendo examinado los hechos concernientes al presente caso, y como hemos señalado anteriormente, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción administrativa ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, pues este caso revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, pueda conocer un asunto de esta índole.

m. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0276/13, fijó la posición que sigue:

³ Sentencia núm. TC/0163/13, de fecha 16 de septiembre de 2013

Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria. k. En las Sentencias TC/0017/13 y TC/0022/14, el Tribunal Constitucional esbozó, en ese sentido, que: La determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional, teniendo el criterio de que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

n. Conforme a todo lo antes expuesto, la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibles, en razón de que el fondo de las peticiones que hace el señor Ramón Reyes deben ser conocidas por otra jurisdicción. La improcedencia radica en que los accionantes impugnan con su acción la potestad y montos a ser cobrados por una asociación de derecho público, materia ésta que es ajena al juez de amparo y propia de la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicano de Música, Inc. (SGACEDOM) contra la Sentencia núm. 397-14-00223,

dictada por la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 397-14-00223, dictada por la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por Ramón Reyes Almonte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc. (SGACEDOM) ya la parte recurrida, Ramón Reyes Almonte.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente, Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), interpuso un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 397-14-00223, dictada por la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Esta sentencia acogió la acción de amparo interpuesta por Ramón Reyes Almonte, al considerar que a éste le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad de empresa y al trabajo producto de la ausencia de pago de valores por el uso y difusión de piezas musicales en un espectáculo artístico.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo, revocar sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo inicialmente intentada, en el entendido de que existía otra vía judicial efectiva –la contencioso-administrativa en materia ordinaria– para reclamar la restauración de los derechos fundamentales supuestamente afectados. En efecto, el Tribunal establece que:

(...) la acción de amparo es inadmisibles cuando existe otra vía eficaz, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata, y no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.

Habiendo examinado los hechos concernientes al presente caso, y como hemos señalado anteriormente, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción administrativa ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, pues este caso revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, pueda conocer un asunto de esta índole.

4. Estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional –esto es, que el recurso de revisión sea admitido y acogido, revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo–, no obstante, salvamos nuestro voto respecto de las razones que fundamentan la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a la acción de amparo (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.⁴

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”⁵, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”⁶, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”⁷. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁸ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”⁹.

⁴ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Acción y procedimiento en la tutela; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”¹⁰.

11. Así, según Dueñas Ruiz:

*Quando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.*¹¹

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm.137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

13. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo

14. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

15. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

¹⁰ Conforme la legislación colombiana.

¹¹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

16. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

17. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

18. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia–son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

19. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva–de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción–, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una

acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

20. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente improcedente”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas. Nos detendremos, primero, en la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva y, luego, en la causal de inadmisión por tratarse de una acción notoriamente improcedente.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva

21. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente –ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999–y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

22. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo

23. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”.

Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por

otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

24. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:

el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisibile el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.¹²

25. Y es que, como dicen Tena de Sosa y Polanco, para

desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.¹³

26. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

27. Según Jorge Prats, “*ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo.*”¹⁴

28. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”¹⁵ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.

¹³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p.189.

¹⁵ En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.

trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr 'la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate' (...).¹⁶

29. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada'.¹⁷

30. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagues y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

31. Así, en su Sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “*más efectiva que la ordinaria*”.

32. Asimismo, en su Sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*.”

33. De igual manera, en su Sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que*

¹⁶ Sagúes, Nestor Pedro. Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo. En: Eto Cruz, Gerardo. Tratado del proceso constitucional de amparo; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 190.

permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”

34. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

35. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagues y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que “[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal”¹⁸, escenario ese en el que “el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”¹⁹. Lógicamente, tal escenario –en el que, como se aprecia, no hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas– implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su sentencia número TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.

36. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su Sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su Sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

¹⁸ En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p.189

¹⁹ *Ibíd.*

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

37. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

37.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía. Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido mayor efectividad:

37.1.1. A la vía contencioso-administrativa y así:

37.1.1.1. En su Sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia. (...)

Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

37.1.1.2. En su Sentencia TC/0097/13, planteó que

determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...), de conformidad con

la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.

37.1.1.3. En su Sentencia TC/0156/13 estableció que:

El derecho a la indemnización reclamada depende (...) de que las empleadas públicas demuestren que fueron “cesadas” en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada este obligada a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el “cese” de las funciones fue ordenado de manera arbitraria. La prueba del “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (...) Corresponde, pues, el juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

37.1.1.4. En su Sentencia TC/0225/13 estableció que

la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República.

37.1.1.5. En su Sentencia TC/0234/13 estableció que

las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

37.1.2. A la vía inmobiliaria, como hizo:

37.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción

donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

37.1.2.2. En su Sentencia TC/0098/12 estableció que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original –en este caso, del distrito judicial de San Juan de la Maguana–era a quien correspondía “*salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado*”. Y lo mismo dijo en su Sentencia TC/0075/13, pues “[a]l tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde (...) remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”. Como se aprecia, en estas dos decisiones no solo se mezclan elementos de naturaleza competencial –como ya hemos advertido que ocurre en los casos señalados bajo este criterio–, sino, más específicamente, elementos de naturaleza competencial de carácter territorial.

37.1.3. A la vía civil, como hizo:

37.1.3.1. En su Sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608.²⁰ Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

37.1.3.2. En su Sentencia TC/0245/13, para que el recurrente reclame

la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un

²⁰ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

proceso judicial ordinario. En este sentido, se trata de una vía eficaz (...).

37.1.3.3. En su Sentencia TC/0269/13, en la que estableció que es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición. Es por ello que (...) si bien la acción de amparo es inadmisibile, no es por ser notoriamente improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues, que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.

37.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

37.1.4.1. En su Sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado –en ese caso, un vehículo–, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

Lo mismo dijo en su Sentencia TC/0261/13, pero en relación con la devolución de un arma de fuego. Y, asimismo, en su Sentencia TC/0280/13, en relación con la devolución de una

suma de dinero, precisando en este caso que el juez de instrucción es “el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate”.

37.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad – cuando no a la imposibilidad–del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

37.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Así, por ejemplo:

37.2.1. En su Sentencia TC/0030/12, ya citada, estableció que

el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

37.2.2. En su Sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”, y, además, reitero su criterio de que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo

cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.

37.2.3. En su Sentencia TC/0118/13 consignó que

determinar si el referido Contrato de Póliza debe ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo.

37.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

37.3.1. En su Sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

37.3.2. En su Sentencia TC/0157/13, que “*la protección de los derechos que alega vulnerados, [podía obtenerse] mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas*”. A lo que agregó: “*En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado esta en mejores condiciones de ordenar (...) la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral*”.

37.3.3. En su Sentencia TC/0182/13, que, en virtud de que se había iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble”, es decir una “*investigación penal que envuelve el vehículo de referencia*”, el asunto “*requiere ser valorado en una instancia ordinaria*”.

37.3.4. En su Sentencia TC/0245/13, que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la demanda en producción de elementos de prueba debe ser ventilada ante la jurisdicción apoderada del asunto, según las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 de la Ley No. 834, que en este caso lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

37.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su Sentencia TC/0234/13, que *“uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”*.

38. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente

39. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto *“ostensiblemente improcedente”*. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

40. Antes de continuar, conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos –notoriamente e improcedente–, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

41. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

42. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*²¹ Se trata de un concepto que tiene raigambre

²¹ Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

jurídico–procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²².

43. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

44. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

45. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

46. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

47. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por

²² Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.

el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo—, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

48. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo—, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

49. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

50. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

51. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, “*la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*”²³

a. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano

52. Conviene, ahora, conocer el desarrollo de esta noción que ha realizado hasta hoy el Tribunal Constitucional dominicano, más frente a la vaguedad conceptual resultante de las normas citadas y al escaso desarrollo doctrinal alcanzando en nuestro país. Como se verá y ya advertimos en párrafos recientes, en ese desarrollo ha jugado un papel fundamental la definición –constitucional y legal– de la acción de amparo, su naturaleza y su alcance y, por supuesto, la interpretación que ha hecho esta sede constitucional de todo ello. Así, el Tribunal ha señalado como notoriamente improcedente:

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

52.1. Toda acción en la que **no se verifique la vulneración de un derecho fundamental**. Fue esa la orientación de su Sentencia TC/0210/13, cuando explicó que

en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo.

Tal fue, también, la orientación de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

52.2. Toda acción en la que **el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado**. Fue lo que dijo en su Sentencia TC/0086/13, cuando afirmó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, ya que el “accionante no indica el derecho fundamental alegadamente violado”; esto, como se aprecia, al margen de si, en realidad, dicha violación se produjo o no.

52.3. Toda acción que se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales. Tal fue el sentido de su Sentencia TC/0031/14, cuando señaló

que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente.

A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.

Aunque la idea está clara, aquí se mezcla el concepto de la existencia de “otros mecanismos legales más idóneos”, que parece relacionarse más con la existencia de otra vía judicial efectiva y que, en efecto, es usado en algunas de las decisiones de inadmisión tomadas en virtud de esta última causal.

51.4. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, toda acción que **se refiera a una cuestión de**

legalidad ordinaria. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su Sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

Tal fue el contenido, también, de su Sentencia TC/0187/13, cuando concluyó en que el asunto correspondía

ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y, particularmente, la legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad (...) es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

Fue ese, también, el contenido de sus sentencias TC/0035/14 y TC/0038/14.

52.5. Toda acción que se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria. Tal fue el contenido de su Sentencia TC/0074/14, cuando estableció que

tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (...), que condeno al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada.

52.6. Muy relacionada con la anterior, toda acción referida a **un asunto que ha sido resuelto judicialmente**. Así, este Tribunal:

52.6.1. En su Sentencia TC/0241/13 concluyó en que *“la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, en razón de que la compañía (...) pretende la devolución de un vehículo adjudicado al Estado mediante la referida sentencia penal”*; es decir, el accionante tenía una pretensión respecto de un asunto que ya había sido resuelto judicialmente, lo que reveló la notoria improcedencia de la acción y, consecuentemente, la pertinencia de su inadmisión.

52.6.2. En igual sentido, mediante su Sentencia TC/0254/13 concluyó en que

El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.

52.6.3. En su Sentencia TC/0276/13 estableció que

En medio de un proceso penal, en el que un tercero reclama la propiedad de un vehículo que se encuentra a nombre del procesado –y que ha sido objeto de una venta condicional a la luz de la referida ley numero 483–, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional. (...) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

52.7. Toda acción que **procure la ejecución de una sentencia**. Así, este Tribunal ha confirmado, mediante su Sentencia TC/0147/13,

que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el

artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

Para subrayar lo anterior, el Tribunal indicó, además, que “*en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia*”. En términos similares se pronunció en su Sentencia TC/0009/14, en la que dejó claro que una acción de amparo que busca la ejecución de una sentencia debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

53. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el Tribunal ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental, (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado, (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.

3. Breve análisis crítico y comparativo de las decisiones de inadmisibilidad tomadas por el Tribunal Constitucional dominicano en virtud de las causales 1) y 3) del artículo 70

54. Al hilo de las citadas decisiones de inadmisión, tanto aquellas que lo hicieron por existir otra vía judicial efectiva como aquellas que lo hicieron por ser notoriamente improcedente, haremos, a continuación un análisis comparativo y crítico –una evaluación–del referido comportamiento jurisprudencial.

55. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal ha usado el mismo criterio para inadmitir acciones de amparo, lo mismo por existir otra vía judicial efectiva que por ser notoriamente improcedente, sin que se aprecien diferencias sustanciales entre unos y otros casos que justifiquen tal proceder contradictorio. Así:

55.1. En virtud de que el asunto al que se refería la acción ya había sido puesto en manos de la otra vía –la vía ordinaria–, inadmitió la acción por existir otra vía judicial efectiva, mediante sus sentencias TC/0118/13, TC/0157/13 y TC/0182/13; y lo mismo hizo en otros casos similares, como el decidido mediante su Sentencia TC/0074/14, si bien esta vez lo fue porque la acción de amparo era notoriamente improcedente.

55.2. En virtud de un asunto de índole laboral de carácter administrativo, el Tribunal, mediante su Sentencia TC/0156/13, entendió que la prueba del mismo debía “*hacerse por ante la vía ordinaria, en particular por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución*

adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios”; y, consecuentemente, declaró inadmisibile la acción por existir otra vía judicial efectiva. Y, sin embargo, posteriormente, en su Sentencia TC/0210/13, mediante la cual resolvió unas pretensiones que tenían “*como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como la ejecución de pago de salarios*”, el Tribunal afirmó que esas eran cuestiones que no configuraban la vulneración de un derecho fundamental y que escapaban “*a la naturaleza del amparo*”, y decidió, pues, declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

55.3. En virtud de que el asunto correspondía resolverlo a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha inadmitido la acción por existir otra vía judicial –la vía ordinaria–(los casos citados y detallados más arriba, entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía; entre los que destacamos: TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0075/13, TC/0245/13 y TC/0260/13). En otros casos similares, sin embargo, el Tribunal, fundado en la misma razón –es decir, por “tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios” (TC/0017/13)–, ha decidido inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente.

55.4. Por otra parte, es resaltante que, con frecuencia, en las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal parece fundarlas en la existencia de otra vía que es la que tiene atribución para conocer y solventar la cuestión, más que en la constatación de otra vía más efectiva. Es decir, la decisión respecto de la otra vía judicial más efectiva es tomada, mas por un asunto vinculado a la competencia de atribución –incluso de carácter territorial– que por la constatación de una mayor efectividad de esa otra vía; de tal forma que parecen asimilarse la inadmisión con la incompetencia. Esto, por supuesto, desnaturaliza la decisión de la que hablamos, toda vez que derivar un asunto a otra vía judicial, por ser esta la competente, es asunto sustancialmente diferente a derivarlo por tratarse de una vía judicial más efectiva.

55.5. Como se sabe, en efecto, la competencia –de atribución o territorial– y la admisibilidad no son sinónimos, sino dos conceptos autónomos, aplicables a situaciones sustancialmente diferentes. En la primera situación, el tribunal no ejerce una opción por una vía judicial más efectiva sino que, simplemente, no tiene la atribución para conocer de la cuestión y debe, por tanto, derivarla a la vía o jurisdicción a la que la ley de manera expresa le ha otorgado dicha atribución. En el segundo escenario, el tribunal de amparo y la otra vía judicial, en atribuciones distintas a la de amparo, ambos pueden conocer de la cuestión, pero la otra vía es identificada como más efectiva que la del amparo. La atribución se concibe como la potestad concedida por disposición de la ley a un órgano para que resuelva determinados asuntos.

55.5.1. Conviene recordar, en este sentido, que la Ley núm. 137-11 establece, en su artículo 72, que el tribunal competente para conocer de una acción de amparo será “*el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado*”; y, en el párrafo I de dicho artículo, que:

En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

55.5.2. De lo anterior se deriva que para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, lo primero que debe ser identificado es el derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con dicho derecho supuestamente vulnerado. Es decir, no se determina cuál es el juez de amparo competente en virtud de quién vulneró el derecho, sino de cuál fue el derecho vulnerado.

55.5.3. En este sentido, la única excepción que consagra la Ley núm. 137-11 respecto de esta atribución se encuentra en su artículo 75, al establecer que “*la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*”. En tal caso, independientemente de cuál sea el derecho alegadamente vulnerado, lo mismo si es por un acto que por una omisión de la administración, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

55.5.4. Fuera de la excepción previamente planteada, la competencia de atribución del juez de amparo será determinada por el derecho fundamental que se alegue vulnerado, no por el órgano o persona que realice la actuación que conllevó la supuesta vulneración.

55.5.5. De hecho, este Tribunal, en su Sentencia TC/0004/13, al ser apoderado de una acción de amparo, ha aplicado previamente este artículo en este mismo sentido, y ha dicho que

en lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de

amparo al juez *cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

55.5.6. Así, por ejemplo, la jurisdicción civil es la principal encargada de interpretar y aplicar los artículos 516 y siguientes del Código Civil dominicano, en lo referente a los tipos de bienes (muebles e inmuebles) y al derecho de propiedad sobre los mismos; es ella la que tiene más afinidad con el derecho que se alega vulnerado y, de hecho, la que tendría la mayor cantidad de herramientas para determinar si existió o no una violación al derecho de propiedad de los accionantes.

55.5.7. En ese mismo sentido, en el caso ya citado en el cual se interpuso una acción de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional por alegada violación al derecho de propiedad por parte de la Procuraduría Fiscal de la provincia Duarte, este Tribunal se declaró incompetente e indicó que la jurisdicción competente lo era la jurisdicción civil. De manera expresa indicó, en la referida Sentencia TC/0004/13, que

en el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento regula el derecho común. (...)En tal virtud, la jurisdicción competente, racione materiae y racione loci, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia.

Es decir, no se tomó en cuenta que el amparo fuera incoado en contra de una actuación de la Procuraduría Fiscal, sino que se trataba de asuntos relacionados con bienes muebles, y en este caso lo que alegaba la accionante era violación a su derecho de propiedad.

55.6. Si se analizan las sentencias citadas antes entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se podrá apreciar que cuando el Tribunal deriva la cuestión:

55.6.1. A la vía contencioso–administrativa, lo hace en virtud de que el artículo 165 de la Constitución “*faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...) los conflictos surgidos entre*

*la administración pública y los particulares*²⁴; o bien, porque “*la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria*”²⁵.

55.6.2. A la vía inmobiliaria, lo hace porque correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original “salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado”²⁶; o bien, porque corresponde “*a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria*”, que es la “competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”²⁷.

55.6.3. A la vía civil, lo hace porque “*es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición*”²⁸, por lo que “la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria”²⁹.

55.6.4. A la vía penal (juez de instrucción), lo hace porque la acción tiene un contenido penal; o bien, porque corresponde al juez de instrucción determinar la procedencia de unas devoluciones de bienes que son cuerpos de delito en procesos penales en curso.

55.6.5. En fin que, en estos casos, en los que el Tribunal parece fundar su decisión de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, en virtud de la competencia de atribución de la otra vía –y, por tanto, de la incompetencia del juez de amparo–. Si, en realidad, se trata de un asunto de competencia de atribución, el Tribunal ha debido fundar tales decisiones de inadmisión en la notoria improcedencia de la acción.

56. Se aprecia, en suma, imprecisión, inconsistencia e incoherencia en las decisiones del Tribunal respecto de estas causales de inadmisión de la acción de amparo, consagradas por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, lo que señalamos con el mayor respeto, sólo con el ánimo de subrayar la necesidad –a la que nos hemos referido en estas páginas– de aguzar la mirada, para precisar mejor el uso de estas causales de inadmisión, contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11.

²⁴ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0097/13

²⁵ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0225/13.

²⁶ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0098/12.

²⁷ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0075/13.

²⁸ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0260/13.

²⁹ Ibid.

57. En lo que se refiere a las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal debería precisar y enfatizar más la existencia de otra vía judicial efectiva como fundamento de su opción y desterrar la percepción de que en tales casos ejerce dicha opción por un asunto de competencia de atribución.

58. Pareciera, en este sentido, que el Tribunal ha sido más consistente y coherente en sus decisiones de inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, que en aquellas en las que ha decidido la inadmisión por existir otra vía judicial efectiva.

4. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo

59. Como hemos dicho antes, ambas causales son abiertas, vagas e imprecisas. Entre ambas, más aún, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con demasiada frecuencia, dificulta la identificación de cuál es la que debe aplicarse en cada caso.

60. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

61. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

62. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

63. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

64. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

65. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

66. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo –su naturaleza, objeto y alcance–, consecuentemente, su improcedencia.

67. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales –derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria–, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia – lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72–, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

68. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

69. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como

“presupuestos esenciales de procedencia”³⁰, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

70. Así, los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.³¹

71. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “presupuestos esenciales de procedencia” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad – protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

72. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “un primer filtro que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo resulta notoriamente improcedente conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

³⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12. En: Crónica jurisprudencial dominicana; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

³¹ *Ibíd.*

73. Verificada la procedencia de la acción –porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados–es que procede evaluar si esa acción –ya procedente–es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

74. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.³² Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

75. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”³³.

76. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*³⁴

77. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse –así, en este orden específico–:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

³² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

³³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

³⁴ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

5. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

78. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

79. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

80. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a “prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

81. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “amparo judicial ordinario”³⁵ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*³⁶

82. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*³⁷

³⁵ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

³⁶ Catalina Benavente, Ma Ángeles. El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

³⁷ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

83. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

84. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la legalidad ordinaria y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

85. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”.³⁸

86. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[I]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes.³⁹

87. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*⁴⁰

88. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

³⁸ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

³⁹ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

⁴⁰ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.

89. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

90. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.⁴¹

91. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”⁴² y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”⁴³.

92. Y es que, como ha subrayado el exmagistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”.⁴⁴

93. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la Sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante

⁴¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

⁴² Eto Cruz, Gerardo. Tratado del proceso constitucional de amparo. Op. cit., p. 515

⁴³ STC Exp. núm.3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516

⁴⁴ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523

un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

94. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

95. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional revocó una sentencia que había acogido la acción de amparo incoada por Ramón Reyes Almonte, considerando que fueron violentados sus derechos fundamentales a la libertad de empresa y al trabajo en la medida en que no le fueron saldados los valores correspondientes por el uso y difusión de piezas musicales en un espectáculo artístico.

96. El Tribunal Constitucional manifestó que

Visto todo lo anterior, este tribunal debe señalar que por ser un acto emanado por un entidad revestida de atribuciones delegadas, de gestión y organización de un sector de la sociedad, propia del derecho administrativo y de un derecho fundamental como lo es el derecho de autor, la jurisdicción ante la cual correspondería la impugnación de las actuaciones de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc. (SGACEDOM), y toda asociación y agrupación de artistas y autores debe ser dirimido en el Tribunal Superior Administrativo, conforme a su competencia.

En consecuencia, y basado en lo precedentemente expuesto, existe una vía eficaz para impugnar los actos administrativos impugnados, y dilucidar la pretensión de supuesta violación a derechos fundamentales supuestamente violentados, dictaminado en la Sentencia núm. 397-14-0223, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

(...) la acción de amparo es inadmisibles cuando existe otra vía eficaz, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata, y no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.

Habiendo examinado los hechos concernientes al presente caso, y como hemos señalado anteriormente, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción administrativa ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, pues este caso revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, pueda conocer un asunto de esta índole.

97. Como hemos visto, ya el Tribunal Constitucional se había referido a este tema en varias sentencias. Así como en tales casos, en el presente estamos de acuerdo en

que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

98. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es en realidad la efectiva. Es en el marco de ese ejercicio que se ha establecido la necesidad –tal y como lo ha precisado este Tribunal en su jurisprudencia–de especificar cuál sería la vía judicial efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad frente al amparo.

99. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidad de la acción de amparo, ya debe haberse pasado el “*primer filtro*”, relativo este a los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, lo que implicaría que, en este punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.

100. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía judicial efectiva, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente. En efecto, el sólo hecho de comparar entre las dos acciones pone en relieve que la acción de amparo es procedente, si bien en algunos casos –como es lógico–la acción de amparo será acogida, y en otros, rechazada.

101. En efecto, en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo.

102. En este sentido, tal y como explicamos hace pocos párrafos, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de “*segundo filtro*”, el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el “*primer filtro*”, esto es, el de los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la Ley núm. 137-11.

103. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere a que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en materia ordinaria, conocer estas pretensiones, todo en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 1494.

104. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer esta acción –en procura del pago de valores generados en ocasión del uso y difusión de material musical en un espectáculo artístico–es porque esta otra vía judicial

es efectiva porque, al ser especializada en materia administrativa, podrá determinar la vulneración del derecho alegado en un contorno procesal más afín con lo petitionado.

105. Sin embargo, en este caso, esas conculcaciones que supuestamente brotan en contra de Ramón Reyes debido a que la SGACEDOM no le ha saldado los valores a los que asciende el uso y difusión del material musical para un espectáculo artístico, para ser comprobadas y reconocidas, ameritan de un ejercicio que no es posible formalizar por un juez de amparo.

106. Así pues, hablamos de comprobar la existencia de una obligación de pago a cargo de un ente de derecho público –SGACEDOM– respecto de un particular –Ramón Reyes Almonte–, para entonces, de ser procedente, tutelar los derechos fundamentales supuestamente violados con dicho incumplimiento. Esto es algo que corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley núm. 1494, cuando dice:

Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultad.

107. Esta atribución de funciones que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción de lo contencioso-administrativo en materia ordinaria que tiene la responsabilidad de analizar las convenciones entre el Estado y los particulares para luego determinar sobre quien, en realidad, recaen los derechos que allí se consagran, tal y como la obligación de pago por uso y difusión de material musical para espectáculos artísticos anteriormente descrita. Esto se explica puesto que, en la búsqueda de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

108. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo en materia ordinaria, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo,

conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

109. Más aún: eso que corresponde hacer a la jurisdicción civil nos remite al ámbito de la legalidad ordinaria—que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución—crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

110. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto—y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

111. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción, sin necesidad de examinar si existe o no otra vía judicial efectiva.

112. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de ordenar la ejecución de un contrato?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización? Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

113. De igual manera: ¿tendría el juez de amparo atribución para determinar la existencia de una obligación de pago asumida por un ente público frente a un particular? Si llegara a concluirse en que sí, en que el juez de amparo tiene atribuciones para resolver estas cuestiones, cobra interés la pregunta: ¿tendría, entonces, alguna utilidad la vía consagrada en el artículo 1 de la Ley núm. 1494? Las respuestas a estas preguntas nos parecen, también, obviamente, negativas.

114. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético—escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”⁴⁵, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”⁴⁶ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad,

⁴⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46

⁴⁶ *Ibid.*

cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

115. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en virtud de que en la cuestión tratada no existe certeza respecto de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuestión que debe ser determinada por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*” porque, entre otras razones, no existe certeza respecto de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía efectiva y cual es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

116. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido.

117. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que –como en efecto se hizo– la sentencia debió ser revocada por las erradas argumentaciones en que incurrió el juez a-quo cuando decidió acoger en cuanto al fondo las pretensiones del accionante en amparo; Ahora bien, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, puesto que determinar la existencia de una obligación de pago a cargo de un ente público, respecto de un particular, y ordenar su cumplimiento no le corresponde al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 397-14-00223, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo acogida salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez

Secretario